

Formato para participar en la consulta pública

Sector Telecomunicaciones

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	EDUARDO RUIZ VEGA
Documento para acreditar la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Se adjunta poder.
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	NO AUTORIZO
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante			
Por medida aplicable al AEP en el sector de telecomunicaciones			
Medida o Numeral	Efectividad regulatoria y/o en términos de competencia	Propuesta de modificación o supresión de la medida	Justificación
Anexo 2, Medida Vigésima Cuarta Sistema Electrónico de Gestión.	NO SE HA PUESTO EN OPERACIÓN.	Debe establecer un plazo específico para que se encuentre en operación plena.	Sin el Sistema Electrónico de Gestión, es prácticamente imposible acreditar si se ha cumplido esta obligación en todos sus términos. Sin el Sistema Electrónico de Gestión no se puede conocer la totalidad de la

			infraestructura con la que cuenta el AEP y por ende no puede accederse a ella, lo cual hace prácticamente nula esta medida pero también la de acceso y compartición de infraestructura.
Anexo 2. Medida trigésima séptima.	El segundo párrafo de esta medida establece que en caso de desacuerdo entre un concesionario solicitante y el AEP, el IFT determinará las tarifas de enlaces dedicados conforme a un modelo "retail minus".	<p>Proponemos se sustituya la referencia al modelo de costos "retail minus" por un modelo de costos</p> <p>En todo caso será necesario que ese Instituto tome las medidas necesarias para reducir las diferencias tan grandes que existen en el precio de los enlaces del AEP en zonas donde existen proveedores varios vs aquellas zonas en las que el AEP es único proveedor.</p>	Se debe velar por una metodología que privilegie la competencia efectiva en el mercado.
Anexo 2. Medida trigésima novena.	El segundo párrafo de esta medida permite la diferenciación por zonas geográficas de las tarifas de acceso a infraestructura pasiva.	Proponemos modificar esta medida para que las tarifas de acceso a infraestructura pasiva sean las mismas en todo el país.	No existe una razón válida para hacer la distinción de tarifas y al hacerlo se ocasiona que donde el AEP es el único con presencia se incurra en prácticas monopólicas.
Anexo 2. Tarifas Compartición	Esta medida ha carecido completamente de cualquier efectividad, ya que las tarifas que otorga el AEP se encuentran fuera de todo parámetro de mercado.	Esta medida debe permanecer y debe ampliarse, a efecto de que las tarifas por este servicio sean autorizadas por el Instituto y estas deben ceñirse a criterios de mercado comparable con otros servicios de la misma especie.	Es a todas luces ilógico e inconcebible que por la estructura de costos y cargos del Anexo Tarifario, contenido en la Oferta de Referencia de compartición de Infraestructura, es más conveniente desplegar

infraestructura nueva y propia que utilizar la infraestructura existente del preponderante.

Esto nos lleva necesariamente a determinar que el Modelo de Costos autorizado por el Instituto está claramente mal diseñado.

El espíritu de la reforma en materia de telecomunicaciones es justamente permitir a los operadores acceder, a precios adecuados, a la infraestructura existente del preponderante. Sirva como ejemplo el siguiente:

Concepto	CFE	AEP	Observación
Apertura de pozos	\$0	\$551.86	Costo por Pozo
Ducto por cable	\$782.16 X 1.00 km	\$182,060 x 1.00 km (tubo de 4" banqueta)	Telmex maneja costo diferente dependiendo el diámetro y la ubicación (Banqueta o Arroyo)
Registro	\$49.77 X 9 registros	\$218.77 (registro L2T) x 9 registros	

Anexo 2. Medida Trigésima Sexta	El AEP pretende cobrar por diversos elementos propios que deben ser provistos en forma gratuita	Esta medida debe permanecer y debe fortalecerse en el sentido de que se prohíba al EP cobrar por elementos que deben ser gratuitos, comparado con otros proveedores de este servicio.	Las tarifas que fija Telmex, como ejemplo, el siguiente:
---------------------------------	---	---	--

Concepto	Precio CFE	Precio AEP
Alojamiento de cierre	\$0	\$35.41 x 2 CIERRES
Alojamiento de gaza	\$0	\$55.33 x 5
Análisis de factibilidad	\$0	\$910.95
Inspección	\$0	\$2,513

<p>Anexo 2. Medida cuadragésima primera.</p>	<p>El plazo de vigencia de dos años para las Ofertas de Referencia es muy largo y lleva a que las tarifas de servicios permanezcan congeladas durante ese periodo, aun cuando las tarifas en el mercado pueden variar de manera sensible.</p>	<p>Solicitamos se reduzca la vigencia de las ofertas de referencia a un año, especialmente por lo que hace a las tarifas de servicios.</p>	<p>El mercado de las telecomunicaciones es muy cambiante. Si las Ofertas tienen vigencia de 2 años éstas pueden quedar fuera de condiciones vigentes.</p>
<p>Anexo 2. Medida quincuagésima tercera.</p>	<p>Esta medida no ha podido aplicarse en su totalidad, en tanto que el IFT no ha determinado el mecanismo conforme al cual deberá medirse la velocidad de transferencia de datos en Megabits por segundo de los servicios de datos (acceso a internet/Infinitum) que proporciona el AEP.</p>	<p>Debe permanecer esta medida y determinar el IFT el mecanismo de medición de velocidad de transferencia de los servicios de datos que proporciona el AEP.</p>	<p>Si el IFT no determina este mecanismo, los consumidores no cuentan con medios confiables para saber si la velocidad del servicio de "banda ancha" que Telmex les ofrece es cierta.</p>
<p>Anexo 2. Medida cuadragésima octava.</p>	<p>Esta medida no se aplica a cabalidad, en tanto que Telmex no desglosa dentro de su factura el precio que a servicios como Claro Video corresponde dentro de sus paquetes de servicios.</p> <p>Asimismo, Telmex suspende la prestación de servicios cuando en una factura no se cubre el pago de servicios de televisión restringida de Dish.</p>	<p>Se debe mantener la medida y sancionar su incumplimiento.</p>	<p>El desglose de los servicios es una obligación de la Resolución de preponderancia, donde el empaquetamiento de servicios genera condiciones de no competencia efectiva.</p>
<p>Anexo 3, Medida Novena. Reasignación de Espacio y Redistribución de elementos.</p>	<p>Esta medida no ha tenido efectividad alguna, ya que la OR respectiva se publicó hasta enero de 2016 y por los plazos con los que cuenta la posible reasignación de espacio termina por suceder en su caso hasta después de la presente revisión</p>	<p>Debe permanecer esta medida y obligarse al AEP a que la reasignación de espacio la realice a priori con toda la infraestructura de su bucle local.</p>	<p>Es indispensable que el AEP realice la optimización de espacios para que sea efectiva dicha desagregación.</p>

<p>Anexo 3, Medida Décima Sexta. Implementación del SEG.</p>	<p>NO SE HA PUESTO EN OPERACIÓN.</p>	<p>Debe permanecer esta medida y además, establecer un plazo específico para que esté en operación.</p>	<p>Sin el Sistema Electrónico de Gestión, es prácticamente imposible acreditar si se ha cumplido esta obligación en todos sus términos. Sin el Sistema Electrónico de Gestión no se puede conocer la totalidad de la infraestructura con la que cuenta el AEP y por ende no puede accederse a ella, lo cual hace prácticamente nula esta medida pero también la de acceso y compartición de infraestructura.</p>
<p>Anexo 3, Medida Décima Octava. Incluir en el SEG procedimientos de intercambio de información para desagregación.</p>	<p>NO SE HA PUESTO EN OPERACIÓN EL SEG.</p>	<p>Debe permanecer esta medida y además, establecer un plazo específico para que esté en operación.</p>	<p>Sin el Sistema Electrónico de Gestión, es prácticamente imposible acreditar si se ha cumplido esta obligación en todos sus términos.</p>
<p>Anexo 3, Medida Décima Novena. Obligación de notificar al Instituto y a los solicitantes los cambios a su arquitectura del bucle local.</p>	<p>Se desconoce si el AEP ha cumplido con esta obligación, lo que implica que no ha sido efectiva, ya que al no existir el SEG, se desconocen los cambios a la arquitectura del bucle del AEP.</p>	<p>Debe permanecer esta medida y adicionalmente establecer alguna forma para que los concesionarios puedan conocer las modificaciones a la arquitectura del bucle local del AEP.</p>	<p>Si los concesionarios solicitantes desconocen las modificaciones a la arquitectura del bucle, carece de efectividad para tener acceso a la desagregación.</p>
<p>Anexo 3, Medida Trigésima Novena. Obligación que las tarifas por servicios de desagregación, se establezcan mediante metodología de costos.</p>	<p>La metodología de costos establecida por Telmex y sancionada por el Instituto está equivocada. Las tarifas las debe autorizar específicamente el Instituto.</p>	<p>Esta medida debe modificarse para que las tarifas las autorice el Instituto de conformidad con parámetros de competencia efectiva en el mercado.</p>	<p>Con tarifas fuera de parámetros de competencia, carece de toda efectividad. El Instituto debe autorizar cada una de las tarifas para generar condiciones de competencia.</p>

Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.

Medida adicional	Justificación
<p>1. En cualquier tipo de contratación pública, el AEP tiene que exhibir físicamente el folio de las tarifas ofertadas en cada caso, expedido por el Instituto. Respecto a este punto, el Instituto debe coordinar a las dependencias para que se cumpla esta medida.</p>	<p>Quando el AEP participa en contrataciones de gobierno, no presenta sus tarifas debidamente AUTORIZADAS por el Instituto, lo cual es una obligación existente en la LFTR.</p> <p>Esta medida tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 267 fracción XIX inciso "a" de la LFTR.</p>
<p>2. En todo tipo de contrataciones públicas, en las que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las</p>	<p>Existen diversas contrataciones de gobierno que conllevan el suministro de servicios en áreas donde solo tiene infraestructura el AEP por lo que a fin de que pueda existir competencia en el suministro de servicios a este tipo de clientes y zonas, el AEP deberá proveer a otros concesionarios los servicios e infraestructura intermedia que permitan dicha competencia. Esta medida tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 267 fracción XIX inciso "b" de la LFTR.</p>

que deberá dar seguimiento preciso el Instituto.

Sin el cumplimiento previo de estos requisitos a satisfacción del instituto, el AEP no podrá participar en la contratación pública de que se trate.

Las condiciones de los servicios que el AEP

Ofrezca al resto de los concesionarios interesados en participar en una contratación pública deberán permitir a estos últimos vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste.

3. Cuando el AEP posea bajo cualquier modalidad, más del 50% de las direcciones IP, sea cual fuere el protocolo, y que no sean utilizadas en forma eficiente, deberá devolver al órgano encargado de asignarlas la

<p>totalidad de dichas direcciones que no estén siendo usadas eficientemente.</p>	
<p>4. Para el caso de contrataciones públicas, deberán ser considerados como AEP, las empresas relacionadas con éste, pero que nos forman parte del mismo grupo de interés económico, tales como integradores y distribuidores como Uninet, S.A. de C.V. y Triara, S.A. de C.V.</p>	<p>Existen sociedades como Uninet, S.A. de C.V. y Triara, S.A. de C.V. que forman parte del mismo Grupo de Interés Económico del AEP y que pueden participar en contrataciones públicas sin cumplir con las obligaciones asimétricas y medidas de preponderancia que les impone la LFTR y el Instituto, en vista de que no son Telmex o Telcel. En consecuencia, solicitamos se incluya a estas sociedades dentro de la declaración de preponderancias y les sean aplicables las medidas asimétricas que establece la LFTR, sin perjuicio de aquellas que determine el IFT, incluyendo las previstas dentro de la fracción XIX del artículo 267 de la LFTR.</p>
<p>5. Se debe establecer, expresamente, que el AEP tiene estrictamente prohibido celebrar contratos de exclusividad en cualquier conjunto privativo, tanto habitacional como comercial y que deberá proporcionar al resto de los concesionarios acceso a sus ductos, postes, derechos de vía, servidumbres y cualesquiera otros medios para el despliegue de infraestructura de los que haga uso sin importar su origen.</p>	<p>Aun cuando la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya establece la prohibición para establecer barreras de entrada a la competencia, el AEP cuenta con contratos de exclusividad en condominios residenciales y comerciales, donde no se permite que acceda ningún otro competidor. Esto representa barreras de entrada a la libre competencia.</p> <p>Estos contratos además de estar prohibidos, debe obligarse al AEP a que en caso de contar con contratos de este tipo previos, debe o darlos por cancelados o en su defecto, obligarlo a compartir el derecho que tenga sea cual fuere su denominación.</p>
<p>6. En cuanto al tema de desagregación del bucle local, debe establecerse que esta obligación es extensiva a toda la infraestructura del bucle del AEP, incluyendo al despliegue de nueva infraestructura que</p>	<p>Para que el servicio de desagregación del bucle local sea efectivo, debe incluirse toda la infraestructura nueva que despliegue el AEP, ya que en caso de que ésta se excluya, genera que los concesionarios no tengan acceso a las nuevas tecnologías y plataformas.</p>

<p>lleve a cabo el AEP quien debe estar obligado a reportarla al IFT.</p>	
<p>Solicitamos que como parte de las obligaciones de interconexión del AEP se le obligue a publicar una oferta de interconexión de datos o Peering a fin de facilitar la comunicación e intercambio de tráfico entre usuarios de los concesionarios no preponderantes y los usuarios del AEP.</p>	<p>Telmex y Telcel cuentan con el mayor número de usuarios de servicios de banda ancha fija y móvil en México y en muchos casos el intercambio de tráfico de datos debe darse en el extranjero con los costos y retrasos de comunicaciones que esto tiene además de que no existe razón alguna para que el intercambio de tráfico deba hacerse en el extranjero cuando puede llevarse a cabo en el país.</p> <p>La oferta del AEP no deberá condicionar la interconexión de datos a volúmenes mínimos de tráfico, y los convenios de peering que tenga celebrados o celebre el AEP deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones a cargo del Instituto.</p>
<p>Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarios.</p>	

<p align="center">III. Comentarios y aportaciones generales del participante</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Las Medidas establecidas por parte del IFT en la Resolución del AEP, fueron creadas en favor de los demás concesionarios participantes y prestadores de servicios en el sector de las telecomunicaciones –como lo es Total Play–, con el único fin de evitar que se afecte la sana competencia y libre concurrencia y con ello, a los usuarios finales, tal y como se estableció en términos del Decreto Constitucional. • En términos de la Medida Quincuagésimo Séptima del Anexo 2 de la Resolución del AEP, se estableció que el Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas –impuestas a los AEP’s– en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las medidas, o en su caso establecer nuevas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente busca cada Medida. • Asimismo, en la Medida Quincuagésima Sexta, se establece que el Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de las mismas. • En términos del artículo 275 de la LFTyR se estableció que el Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas. • No obstante lo anterior, para la evaluación de las Medidas impuestas al AEP, el IFT inicia, substancia y concluye uno o varios procedimientos administrativos a los que le resultan aplicables de forma supletoria las disposiciones de la LFPA, en los cuales resulta indispensable emplazar como terceros interesados a los concesionarios que harán uso de las medidas, verdaderos destinatarios de ellas, traduciéndose esto en beneficio de la competencia y la libre concurrencia y de los usuarios de servicios de telecomunicaciones en general.

<ul style="list-style-type: none"> • Por ello, resulta obligatorio para el IFT tanto el cumplimiento de la evaluación bianual sobre las Medidas Fijas, como la evaluación trimestral ordenada en por el artículo 275 de la LFTyR al ser disposiciones que se complementan, pero también todas aquellas disposiciones de la LFTyR relacionadas con la preponderancia. LA resolución del AEP no está por encima de la LFTyR.
<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de las Medidas impuestas a los AEP's constituyen el mecanismo a través del cual el órgano regulador determina si éstas han sido suficientes, sin han dado resultados, y si han sido efectivas, con el único fin de lograr un ambiente de sana competencia y libre concurrencia respecto de los demás agentes económicos, y siempre en beneficio de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.
<ul style="list-style-type: none"> • En esa medida, resulta indispensable que se respete debidamente la garantía de audiencia de los concesionarios, en este caso de Total Play, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues la resolución que dicte sobre el particular el IFT constituirá un nuevo <i>status</i> que puede disminuir prerrogativas o situaciones creadas dirigidas a los AEP's, pero indiscutiblemente también de los concesionarios como Total Play, pues la modificación de aquél, repercutiría de manera directa en la esfera jurídica de éste (pago de tarifas de interconexión, compartición de infraestructura, entre otras).
<ul style="list-style-type: none"> • En otras palabras, las obligaciones creadas a través de las Medidas impuestas a los AEP's, se traducen en derechos de los cuales son titulares los demás concesionarios, creando una relación sinalagmática perfecta, cuya modificación necesariamente repercute en la situación jurídica de ambas partes, de ahí que deban ser emplazados como terceros interesados a los procedimientos administrativos mencionados.
<ul style="list-style-type: none"> • Por ello, independientemente de la presente consulta, en relación con la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP en el sector de las telecomunicaciones, debe otorgársele a Total Play el carácter de parte dentro de los mencionados procedimientos, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV y 16, fracción X de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia como lo establece el artículo 6 de la LFTyR.
<ul style="list-style-type: none"> • La consulta pública de ninguna manera colma la garantía de audiencia de Total Play para ser parte en el procedimiento de evaluación, pues no cumple con las más mínimas formalidades que se deben de cumplir para ello, además de que las manifestaciones no tienen efectos vinculantes ni existe obligación para el IFT siquiera de analizarlas.
<ul style="list-style-type: none"> • En cambio, la intención de Total Play es que sus manifestaciones y elementos de prueba sean considerados como parte de la litis del procedimiento de evaluación, mismos que el IFT debe estar obligado a observar y tomar en cuenta al momento de emitir la resolución, cuestión que es evidente, no sucederá en esta consulta pública.
<ul style="list-style-type: none"> • Finalmente se señala que las manifestaciones, consideraciones y demás expresiones contenidas en el presente escrito, de ninguna manera pueden considerarse como consentimiento expreso o tácito a los términos de la o las resoluciones que en su momento se dicten y que pongan fin a los procedimientos de evaluación y revisión de las medidas de preponderancia, por lo que Total Play se reserva el derecho de hacer valer los derechos que legítimamente le corresponden, incluyendo sin limitar los medios de defensa que correspondan.
<p>Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.</p>

México, Distrito Federal a 16 de junio de 2016

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Presentes.



Asunto: Se emiten comentarios en torno a la "Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones" (la "Consulta").

Eduardo Ruiz Vega, en mi carácter de apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., ("**Total Play**"), personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto en términos de la escritura número 53,209, del 22 de abril de 2015 otorgada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario 212 del D.F, de la cual se acompaña copia certificada a la presente como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Periférico Sur 4110, Torre A, piso 7, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, México, Distrito Federal, y autorizando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos así como para realizar los trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios con el presente escrito a los señores Carlos Valentín Cázares Chávez y Paolo Silverio Muñoz Monter, atentamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, *ad cautelam*, y sin que ello implique renuncia tácita o expresa alguna de mi mandante a su derecho de ser llamada como tercero perjudicado en el procedimiento de revisión de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, en la cual fueron declaradas diversas personas morales como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo, respectivamente, la "Resolución de Preponderancia" y los "AEP"), se emiten comentarios, opiniones y propuestas, en los términos siguientes.

EIFT16-31349

CUESTIÓN PREVIA

Total Play (antes Iusatel, S.A. de C.V.) es una empresa concesionaria cuya vocación consiste actualmente en la oferta de servicios de telecomunicaciones fijos de telefonía, banda ancha y televisión y audio restringidos, a través de medios de transmisión de fibra óptica. Como tal, el presente escrito, y sus anexos, se centran en los mercados y/o servicios comparables ofrecidos por el AEP.

Sin perjuicio de lo anterior, Total Play hace notar a ese Instituto que observa una situación comparable en materia de ausencia de competencia efectiva respecto de los servicios de telefonía y banda ancha móvil, por lo cual, en este acto solicita que los comentarios, opiniones y propuestas vertidos en el presente escrito, se tengan por reproducidos, en lo conducente, respecto de cualquier servicio ofrecido por el AEP *lato sensu* y sirvan para profundizar y ampliar las Medidas (según dicho término se define más adelante) tanto por lo que respecta a los servicios fijos, como móviles.

En este orden de ideas, Total Play manifiesta, de manera enfática, que mientras las sociedades que han sido declaradas conjuntamente como AEP en el sector de telecomunicaciones continúen revistiendo tal carácter, resulta a todas luces improcedente, en cumplimiento al mandato y *ratio legis* constitucional, permitir a las mismas, conjunta o separadamente, la prestación de cualesquier "servicio adicional" a los establecidos y/o permitidos en los títulos de concesión que le han sido otorgados por la autoridad competente; señaladamente, cualquier servicio consistente en la distribución y/o comercialización de señales de audio y video asociado, ya sea de manera gratuita o mediante suscripción, en forma lineal o bajo demanda, utilizando cualquier plataforma o medio de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

RESUMEN EJECUTIVO

A lo largo del presente escrito, incluyendo sus anexos, serán expuestas las consideraciones y argumentos que han permitido a Total Play arribar a las siguientes conclusiones:

1. La importancia de la regulación asimétrica que debe ser impuesta al AEP, en términos de lo preceptuado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, vuelve indispensable que el procedimiento de revisión de la Resolución de Preponderancia se desahogue con la participación formal de los concesionarios que, como en el caso de Total Play, revisten el carácter de parte. Ello, ya que la presente consulta pública, de manera alguna colma la garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La condición de "preponderancia" es objetiva, en términos de la legislación vigente será preponderante el agente económico que cuente con una participación de mercado del 50% más uno, ya sea en el sector de telecomunicaciones o en el

de radiodifusión. El AEP excede por mucho el umbral de la preponderancia. La regulación derivada de la calidad de preponderante podrá ser levantada, de manera exclusiva, cuando exista "competencia efectiva" en términos de la Ley.

3. La regulación asimétrica impuesta al AEP, al ser la preponderancia una condición determinada con base en la concentración del mercado, debe tener como objetivo primigenio disminuir su participación de mercado por debajo del umbral del 50% más uno. Mientras la participación de mercado del AEP rebasa dicho umbral, no deben eliminarse ni relajarse las medidas que la han sido impuestas, sino por el contrario, acentuarse y ampliarse, ya que a esta fecha resulta evidente que la efectividad de la regulación asimétrica es escasa y que la misma no se alcanzará hasta en tanto existan las condiciones económicas que garanticen el continuo aprovechamiento de las eficiencias de carácter estático y dinámico que materialicen los beneficios de la competencia efectiva en beneficio de los consumidores mexicanos.

4. De acuerdo con información generada por el IFT, las medidas impuestas al AEP (i) no han tenido un impacto que se traduzca en una mejora de los precios del servicio de telefonía fija ni de la banda ancha fija; tampoco (ii) han servido para disminuir los índices de concentración en dichos mercados, ni (iii) han logrado el aumento de la penetración de dichos servicios, que continúa mostrando rezagos respecto de la penetración observada en los mercados de países similares.

5. El AEP es, además, un agente económico con poder sustancial en los mercados relevantes de servicios fijos de telecomunicaciones analizados en el presente escrito; su doble carácter (preponderante y dominante) merece una regulación más estricta para lograr la consecución de la anhelada competencia efectiva en el mercado.

6. A pesar de importantes operaciones como la adquisición de dos operadores móviles, Nextel y Grupo Iusacell, por parte de la estadounidense AT&T, el índice de inversión en el mercado de las telecomunicaciones mexicano es bajo, y este es un indicativo más de la influencia derivada de la alta concentración en el mercado y la falta de condiciones de competencia efectiva.

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes.

En cumplimiento de su mandato constitucional, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), emitió el 6 de marzo de 2014, en su V Sesión Extraordinaria, la Resolución de Preponderancia.¹ La resolución en cita, le impuso

¹ "[...] la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente económico preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial

a los agentes económicos comprendidos en la declaratoria de AEP medidas asimétricas necesarias para evitar que se afectara la competencia efectiva y la libre concurrencia y, con ello, favorecer a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones (las "Medidas").

La Resolución de Preponderancia estableció que el IFT realizaría una evaluación del impacto de las medidas asimétricas impuestas por virtud de la misma, en términos de competencia cada dos años, a efectos de "suprimir o modificar las [...] medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida".

Una vez iniciada la revisión a que se refiere el párrafo anterior, y sin perjuicio del derecho que corresponde a mi mandante para ser llamada formalmente a dicho procedimiento en su carácter de tercero perjudicado, Total Play emite comentarios en torno a la Consulta.

II. Preponderancia y las Medidas.

De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), emanada de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia, un AEP conservará esta calidad mientras su participación de mercado sea equivalente al cincuenta por ciento más uno, o mayor, ya sea en el sector de las telecomunicaciones o de la radiodifusión.

La condición de preponderancia podrá extinguirse, de acuerdo con el propio ordenamiento, mediante declaratoria del IFT emitida una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El AEP en el sector de las telecomunicaciones, como es del conocimiento público, mantiene una participación de mercado muy por encima del 50% más uno en el sector de las telecomunicaciones, y aún mayor respecto de los mercados clave de telefonía y acceso a la banda ancha, tanto fijos como móviles.

Al ser la "preponderancia" una condición objetiva que se determina exclusivamente con base en el porcentaje de participación de mercado total que un agente económico tiene en un sector económico, en este caso las telecomunicaciones, la evaluación de la efectividad de las medidas impuestas para promover la competencia efectiva debe realizarse, en primera instancia, atendiendo al grado de concentración del mercado y al porcentaje de participación de mercado del AEP en el sector correspondiente, transcurrido el lapso de tiempo inicial de aplicación de la regulación asimétrica sujeta a revisión. En este sentido,

para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación." Resolución de AEP (P/IFT/EXT/060314/76).

como se explicará a lo largo del presente documento, es evidente que no existe indicio alguno de que se hayan podido alcanzar, ni cercanamente, condiciones de competencia efectiva en los mercados correspondientes al sector respecto del cual se impusieron las medidas, por lo que Total Play se opone tajantemente a la eliminación o relajamiento de la regulación asimétrica impuesta hace un par de años al AEP y, por el contrario, manifiesta que existen elementos claros y contundentes para que el IFT, de conformidad con el mandato contenido en la Ley profundice y acentúe las medidas impuestas, las complemente y amplíe, al tiempo de vigilar de manera más eficiente su estricto cumplimiento.

III Impacto de las Medidas en Sector de las Telecomunicaciones.

En términos de ley, las Medidas, al constituir regulación asimétrica, tienen como objetivo central lograr una mejora significativa en el proceso de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones y en los mercados que lo integran.

En este sentido, consideramos que el concepto de "competencia efectiva", elevado a rango constitucional por el Constituyente Permanente y objetivo central de la legislación secundaria emanada de la Carta Magna, debe ser, necesariamente, el concepto nodal en torno al cual se debe centrar la evaluación de las Medidas. Tal y como se ha descrito en otros ámbitos regulatorios de las telecomunicaciones,² la "competencia efectiva" es el mecanismo o proceso mediante el cual se pueden alcanzar eficiencias estáticas y eficiencias dinámicas en los mercados de las telecomunicaciones.

Las eficiencias estáticas vinculadas a la competencia efectiva, se refieren, en primer lugar, a la presión que ejercen la entrada de nuevos agentes económicos sobre los operadores establecidos con el fin de que mejoren y hagan más eficiente sus estructuras de costos de operación. En segundo lugar, se refieren a la presión que ejercen sobre los precios de los servicios en el mercado, derivada del ofrecimiento de un mayor número de opciones a los consumidores.

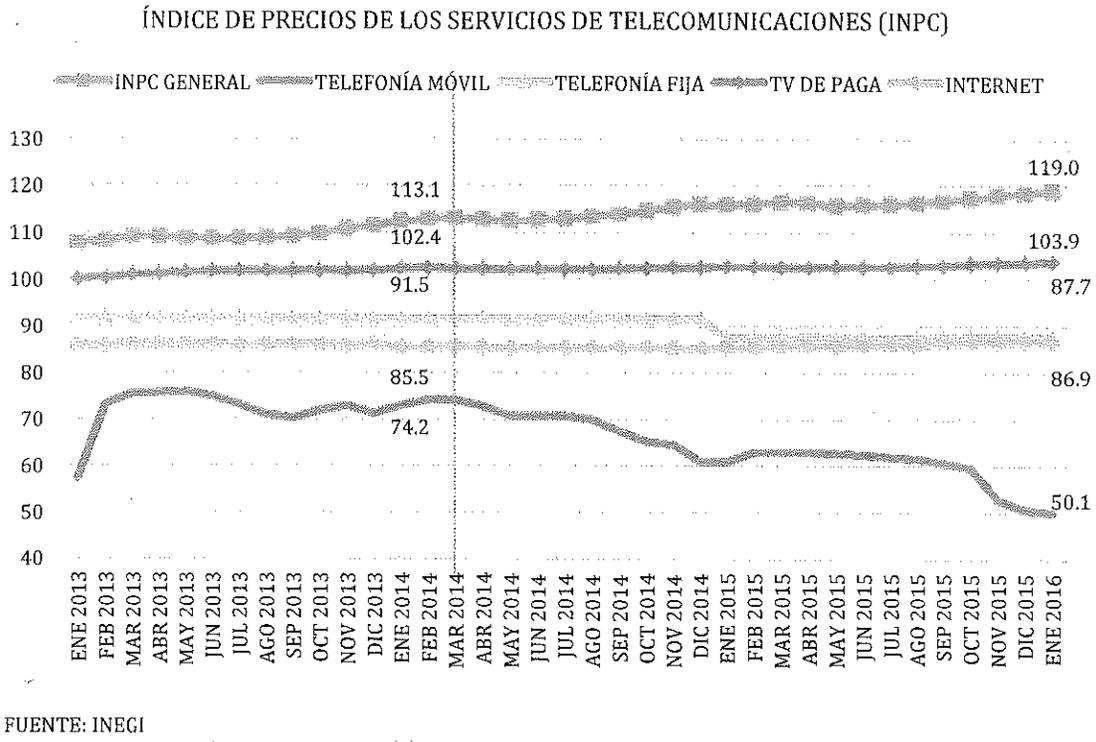
Las eficiencias dinámicas asociadas a la competencia efectiva, por su parte, se refieren a los incrementos en productividad, al ofrecimiento de nuevos productos y al mejoramiento de la calidad de los servicios, derivados del incremento en la inversión e instrumentación de nuevas tecnologías, procesos que se traducen en mayores y mejores servicios de telecomunicaciones hacia los usuarios.

Por lo tanto, la efectividad de las Medidas a esta fecha es escasa y no se alcanzará hasta en tanto existan las condiciones económicas que garanticen el continuo aprovechamiento de las eficiencias de carácter estático y dinámico que materialicen los beneficios de la competencia efectiva en beneficio de los consumidores mexicanos.

² Canoy, K. P. De Bijl y R. Kemp, 2004, Access to telecommunications networks, en *The Economics of Antitrust and Regulation in Telecommunications*, Ed. P. Buigues y P. Rey, Edward Elgar.

III.1. Precios de los servicios de telecomunicaciones.

En la gráfica que se presenta a continuación, se muestra la trayectoria de los índices de precios de los servicios de telecomunicaciones desde enero de 2013 hasta enero de 2016.



En este sentido, se observa que el nivel de precios para el servicio de telefonía fija se encuentra en rangos similares a los registrados previamente a la reforma constitucional del 2013 (91.5 en Marzo de 2014 y 87.7 en enero de 2016). Si bien es cierto que hubo una disminución en el índice de precios al consumidor (INPC) de los servicios de telecomunicaciones, como señala el IFT en su Tercer Informe Estadístico Trimestral, la disminución del INPC no se presenta en todos los servicios.

En este orden de ideas, el INPC correspondiente a la telefonía fija disminuyó a partir de la implementación de la reforma, sin embargo, justo es decirlo, no en la misma proporción que en el servicio de telefonía móvil. En el caso de la televisión y audio restringidos, así como en el acceso de banda ancha (Internet) se observa, incluso, un ligero incremento en los precios a partir de la reforma en comento.

En resumen, como ha sido señalado, las Medidas no han tenido un impacto que se traduzca en una mejora de los precios en el servicio de telefonía fija ni de banda ancha fija.

Independientemente de lo anterior, debe señalarse que el análisis de la evolución de los precios de los servicios de telecomunicaciones resulta insuficiente para evaluar, en su integridad, el impacto efectivo de las Medidas en el desenvolvimiento del sector, máxime cuando, acorde con la génesis de la "preponderancia", lo que debe perseguir ese Instituto es la disminución de la participación de mercado del AEP, en todos los mercados en los actúa, por debajo del umbral para tener dicha calidad, es decir, por debajo del 50% de participación.

La reducción en la inusitada participación de mercado que mantiene el AEP en México después de dos décadas de apertura del sector a la competencia, necesariamente atenuará su poder sustancial en los mercados relevantes correspondientes, en beneficio de la anhelada competencia efectiva. Esta es la razón primigenia por la cual el Congreso de la Unión, erigido en Constituyente Permanente, creó la figura de la "preponderancia", distinta, objetiva y complementaria a la posibilidad de regular a un agente económico con poder sustancial en algún mercado relevante de las telecomunicaciones. De esta forma, se podrán abrir los canales en la infraestructura, la distribución y comercialización para el resto de los agentes competidores, que permita que se materialicen las eficiencias productivas y dinámicas que están asociadas a las posibilidades de inversión e innovación en servicios.

III.2. Grado de Concentración.

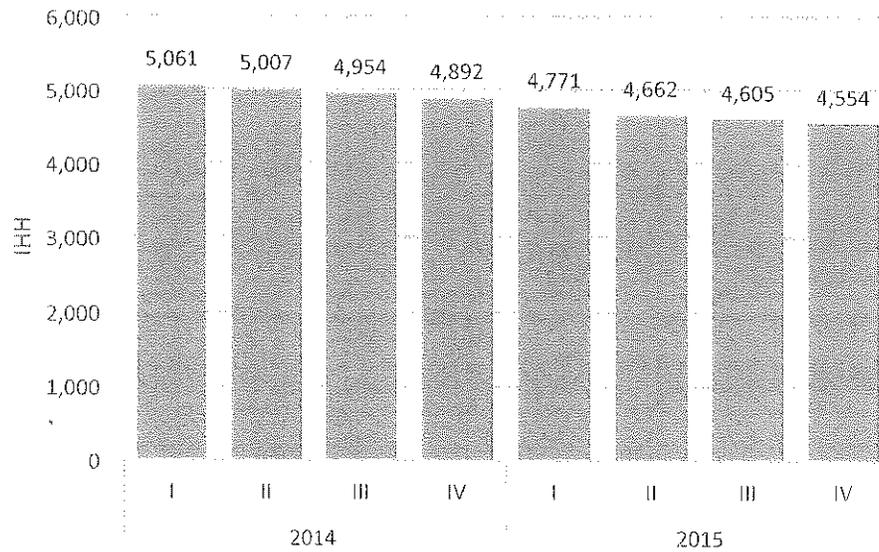
A tres años de haber entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, y a casi dos años de la entrada en vigor de la Ley, se observa que ha habido una disminución en el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) del mercado de telefonía fija. Medido con el IHH, la disminución es de solamente 507 puntos, pero continúa situándose en niveles superiores a los 4,500 puntos, lo cual caracteriza a un mercado altamente concentrado.

De la misma manera, si bien la participación de Telmex-Telnor en el mercado de telefonía ha disminuido, de 67.6%³ en junio de 2013 a 65.1% al IV trimestre de 2015, dicha participación es muy superior a la del resto de competidores y muestra que las medidas no han sido efectivas para disminuir en forma contundente la participación de mercado de Telmex.

En el mercado de banda ancha fija, se presentó un decremento del IHH de apenas 822 puntos del primer trimestre de 2014 al cuarto trimestre de 2015. En consecuencia, el IHH en el mercado de banda ancha continúa ubicándose en valores superiores a los 4,000 puntos, lo que muestra condiciones de un mercado altamente concentrado.

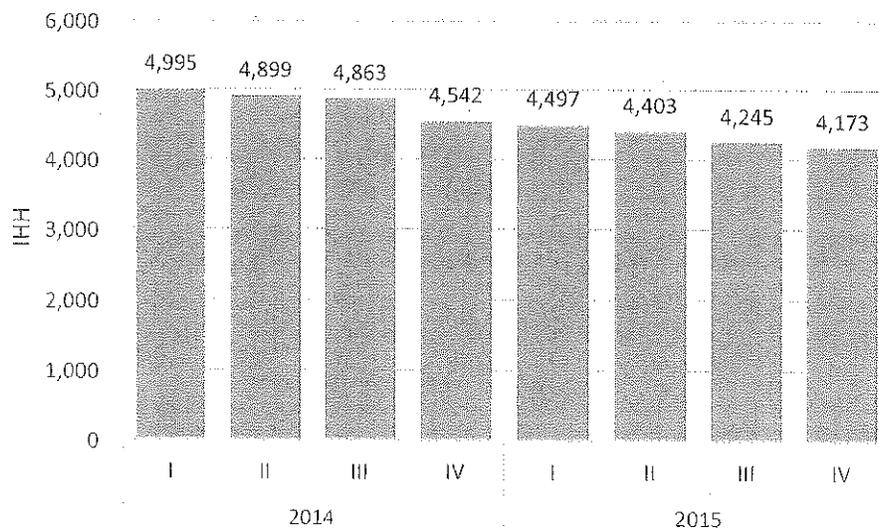
³ Resolución del agente económico preponderante en Telecomunicaciones, pág. 117.

Telefonía fija: IHH y tasa de variación. 2014-2015



Fuente: Informe Estadístico, Cuarto Trimestre 2015.

Banda ancha fija: IHH y tasa de variación. 2014-2015



Fuente: Informe Estadístico, Cuarto Trimestre 2015.

A large, stylized handwritten signature or mark is located on the right side of the page, extending from the middle to the bottom.

III.3. Poder Sustancial de Mercado.

De acuerdo con la legislación vigente, un agente económico en el sector de telecomunicaciones será considerado como AEP cuando cuente, directamente o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el IFT. Como se puede apreciar, este umbral se refiere a todo el sector de las telecomunicaciones y no a mercados específicos en los cuales el AEP puede ejercer, además, su poder sustancial o "dominancia".

Una manera más precisa de medir el poder sustancial de un operador dominante en un mercado específico es estableciendo un umbral que considere, primero, las presiones competitivas a que están sujetas los operadores dominantes y segundo, el grado de fricciones que se erigen como las barreras a la entrada respecto del crecimiento de los nuevos operadores.

A continuación, se estima un **umbral de dominancia** (UD) conforme a la metodología propuesta por Melnik, Shy y Stenbacka,⁴ mediante el cual se considera la presión competitiva a la que se enfrenta el AEP en el mercado de telefonía fija (específicamente Telmex-Telnor), así como un parámetro de nivel de competencia en el mercado que puede dar una idea acerca de las posibles barreras a la entrada en dicho mercado.

El UD constituye una medida alternativa a las mediciones de concentración de mercado tradicionales, tales como el IHH. Dicha metodología considera las participaciones de mercado de las empresas en el mercado, al tiempo de permitir agregar un parámetro que mida los grados de fricción a la competencia y que puede ser establecido por la autoridad regulatoria.

El UD, s^D , se define como:

$$s^D = \frac{1}{2} [1 - \gamma(s_1^2 - s_2^2)]$$

donde s_1 es la participación de mercado de la empresa de mayor tamaño en el mercado y, en consecuencia, se considera como un indicio de dominancia en el mercado; s_2 es la participación de mercado de la segunda empresa de mayor tamaño en el mercado, y en consecuencia, se considera como el agente que pudiera ejercer la mayor presión competitiva al competidor de mayor tamaño.

El UD disminuye proporcionalmente a la diferencia del cuadrado de las participaciones de mercado de las dos mayores empresas en el mercado, alcanzando el valor máximo de 50% cuando las participaciones de mercado de

⁴ Melnik, A., Shy, O., & Stenbacka, R. (2008). Assessing market dominance. *Journal of Economic Behavior & Organization*, 68 (1), 63-72.

ambas son iguales.⁵ Asimismo, en un mercado con un número de empresas mayor a dos, la empresa con mayor participación (empresa 1) tendrá poder sustancial y podrá ser considerada como dominante si su participación es igual o mayor al UD, es decir, si $s_1 \geq s^D$.

El parámetro γ se define como un factor que considera la presión competitiva en el mercado asociada a factores distintos de las participaciones de mercado de las empresas, tales como la existencia de poder del consumidor, la regulación económica y la presencia de barreras relevantes a la entrada.

El parámetro de referencia, puede tomar valores mayores a cero y puede llegar a ser, incluso, afectado por la autoridad regulatoria. Valores cercanos a cero corresponden a pocas barreras a la entrada, lo que implica que existe la potencial entrada de competidores que limiten la capacidad de la empresa 1 para ser dominante. Valores más altos implican mayores barreras a la entrada y, en consecuencia, menores umbrales de dominancia.

La Tabla 1 muestra, para el mercado de telefonía fija, la actual participación del AEP, la del segundo mayor participante (Grupo Televisa) y la del resto de los operadores. Asimismo, se estiman los umbrales de dominancia para los mercados de telefonía fija y banda ancha fija bajo tres posibles escenarios para tres valores de gama ($\gamma=0.5$, $\gamma=1$ y $\gamma=2$). Para el cuarto trimestre de 2015, la participación del **AEP** era del 65.10%.

Si asumimos que existe un mercado con costos de entrada medianos ($\gamma=1$), el umbral requerido sería del 30%, lo que indicaría que un porcentaje de participación por encima del umbral de 30% por parte de la mayor empresa en el mercado constituiría un claro elemento de existencia de dominancia o poder sustancial en el mercado de la telefonía fija. En nuestro caso, el AEP mantiene un valor de participación (65.1%) superior al doble del indicado por el umbral de dominancia y muy por encima del umbral constitucional para determinar la presencia de "preponderancia" (50% más 1).⁶

En cualquiera de los tres escenarios presentados en la Tabla 1, la participación de mercado de Telmex-Telnor supera por más de 25 puntos porcentuales los UD estimados. Estos resultados nos indican que no existe evidencia alguna de que el AEP esté sujeto a suficiente presión competitiva por parte del segundo mayor operador o de cualquier otro operador en el mercado.

Un ejercicio similar se muestra en la Tabla 2, para el caso del mercado de Banda Ancha. Suponiendo que existen costos de entrada medianos ($\gamma=1$), el umbral requerido sería del 34%. Eso indicaría que un porcentaje de participación por encima del umbral de 34% por parte de la mayor empresa en el mercado, constituiría un claro elemento de existencia de dominancia o poder sustancial en el

⁵ En el caso de la Regulación Europea, en la que se establece un umbral de 40% (European Commission. Antitrust procedures in abuse of dominance, Article 102 TFEU cases).

⁶ Aun suponiendo un escenario de costos de entrada bajos, el UD sería del 40%, el cual seguiría estando muy por debajo del valor de la participación del AEP.

mercado de la telefonía fija. En nuestro caso, el AEP mantiene nuevamente un valor de participación (65.1%) superior al doble del indicado por el umbral de dominancia. En cualquiera de los tres escenarios presentados, la participación de mercado de Telmex-Telnor supera por más de 25 puntos porcentuales los UD estimados. Estos resultados nos indican nuevamente que no existe evidencia de que el AEP esté sujeto a suficiente presión competitiva por parte del segundo mayor operador o de cualquier otro operador en el mercado.

En resumen, el AEP presenta claros indicios de mantener dominancia o poder sustancial en los mercados de Telefonía Fija y Banda Ancha, además de su evidente “preponderancia”, de modo que no se encuentra sujeto a ninguna presión competitiva por parte del resto de los operadores en el mercado. Esta situación, de manera clara, llama la atención para profundizar y ampliar las Medidas.

TABLA 1: UMBRALES DE DOMINANCIA COMO MEDIDA DE PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE TELEFONÍA FIJA

PERIODO	PARTICIPACIÓN DE MERCADO DE TELEFONÍA FIJA			UMBRALES DE DOMINANCIA (MELNIK, SHY & STENBACKA, 2008)		
	TELMEX- TELNOR	GRUPO TELEVISA	RESTO DE LOS OPERADORES	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA BAJO $\gamma=0.5$	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA MEDIANO $\gamma=1$	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA ALTO $\gamma=2$
4T2015	65.1%	14.8%	20.1%	40%	30%	10%

TABLA 2: UMBRALES DE DOMINANCIA COMO MEDIDA DE PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE BANDA ANCHA

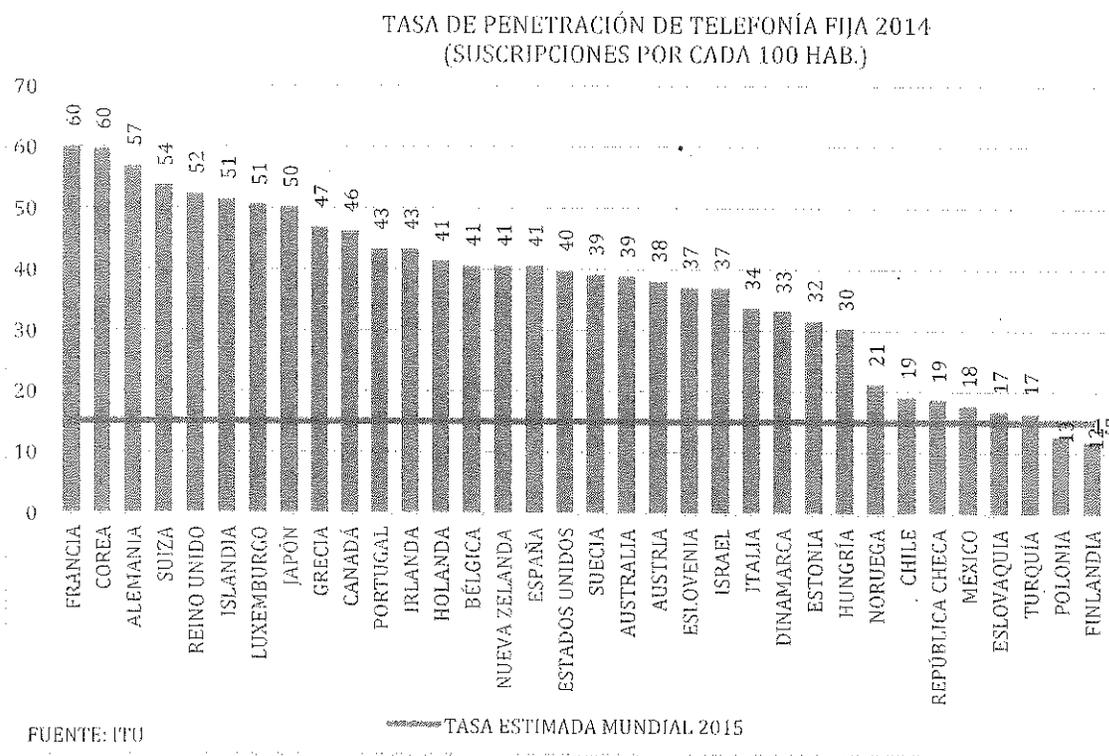
PERIODO	PARTICIPACIÓN DE MERCADO DE BANDA ANCHA FIJA			UMBRALES DE DOMINANCIA (MELNIK, SHY & STENBACKA, 2008)		
	TELMEX- TELNOR	GRUPO TELEVISA	RESTO DE LOS OPERADORES	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA BAJO $\gamma=0.5$	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA MEDIANO $\gamma=1$	ESCENARIO DE COSTO DE ENTRADA ALTO $\gamma=2$
4T2015	60.7%	20.1%	19.2%	42%	34%	17%

III.4. Penetración.

Telefonía Fija:

En la gráfica que se presenta a continuación, se puede apreciar la evolución del número de suscriptores en el mercado de telefonía fija. En 2014, de acuerdo con el cuarto informe estadístico trimestral de 2015 del IFT, en México había 19 millones de suscripciones en el primer trimestre de 2014, mientras que para el cuarto trimestre de 2015 el número de suscripciones aumentó a 19.9 millones, representando un incremento de 5%.

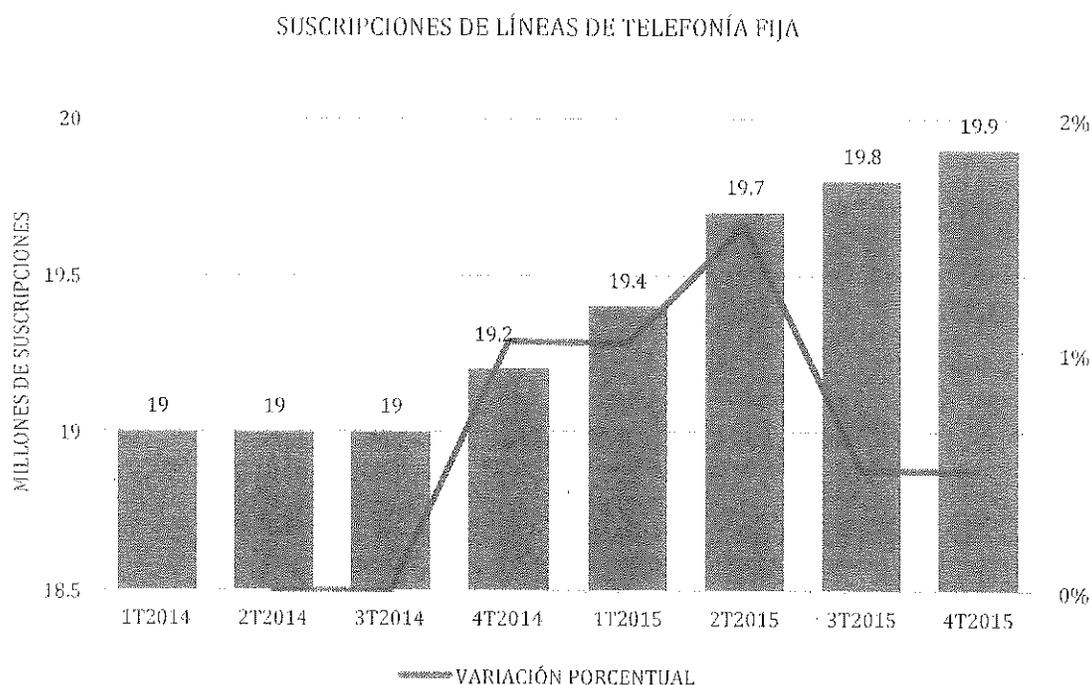
Si bien hubo un incremento en el número de suscripciones, a nivel internacional la penetración de la telefonía fija sigue siendo muy baja en México, comparada con economías como las de la OCDE. En 2014 la tasa de penetración en México fue de 18 líneas por cada 100 habitantes, mientras que el promedio de la OCDE fue de 37.4 líneas, ubicándose entre los 5 países de la OECD con menor tasa de penetración en dicho año. Esto se puede apreciar en la siguiente gráfica.



Comparando a México con países latinoamericanos, nuestro país se encuentra en niveles similares a los de Costa Rica y por debajo de las tasas observadas en Uruguay, Venezuela, Argentina, Brasil y Chile. También, México se ubica por debajo de la tasa estimada para 2015 en América, que asciende a 25 líneas por cada 100 habitantes.

Además, cabe señalar que, de acuerdo con el IFT, en el periodo correspondiente del cuarto trimestre (4T) de 2014 al 4T del 2015, la penetración en México se mantuvo sin cambios significativos, lo que indica que la penetración real de líneas tiende a estabilizarse. En este sentido, debe señalarse con énfasis que no se observa que la tasa de penetración de la telefonía fija se haya incrementado en los últimos dos años, tal como se observa en los últimos informes estadísticos trimestrales del IFT que señalan una tasa de penetración de 61 líneas por cada 100 hogares, nivel por debajo de Colombia (71) pero a la par de Chile y Brasil.⁷

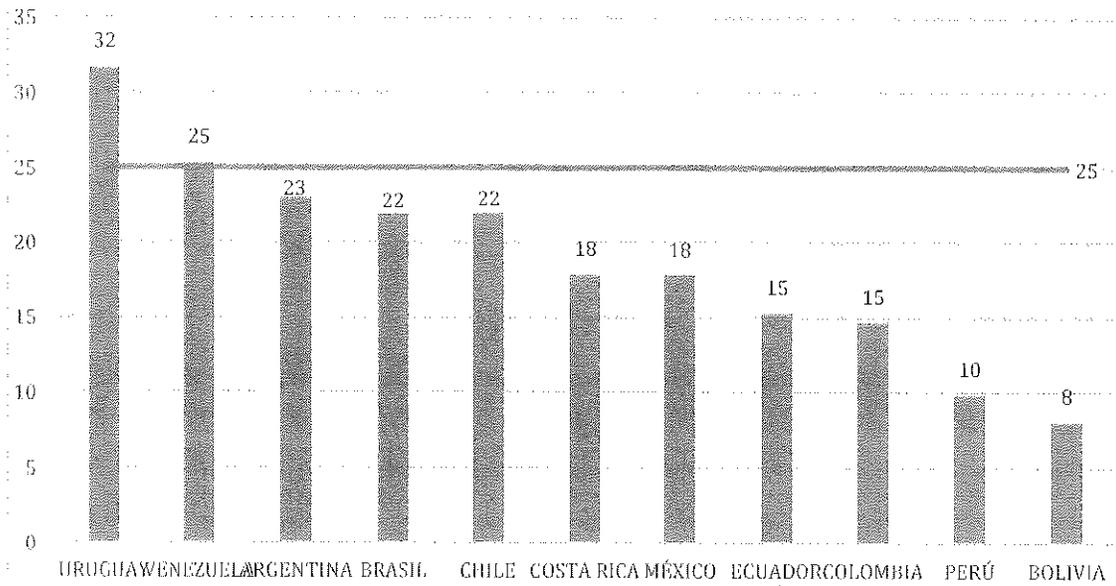
Este hecho es relevante y es un indicativo más de la ausencia de competencia efectiva en el mercado que se comenta, en donde claramente el AEP mantiene una participación muy por encima de la deseable, lo cual impide la expansión del número de líneas instaladas toda vez que el propio AEP no tiene incentivos para invertir en esa infraestructura debido a la ausencia de competencia, al tiempo de volverse un obstáculo para el desarrollo de nuevo operadores en el mercado.



FUENTE: IFT. CUARTO INFORME ESTADÍSTICO TRIMESTRAL 2015

⁷ IFT. Cuarto Informe Estadístico Trimestral 2015.

TASA DE PENETRACIÓN DE TELEFONÍA FIJA 2014
(SUSCRIPCIONES POR CADA 100 HAB.)



FUENTE: ITU

— TASA ESTIMADA 2015 EN AMÉRICA

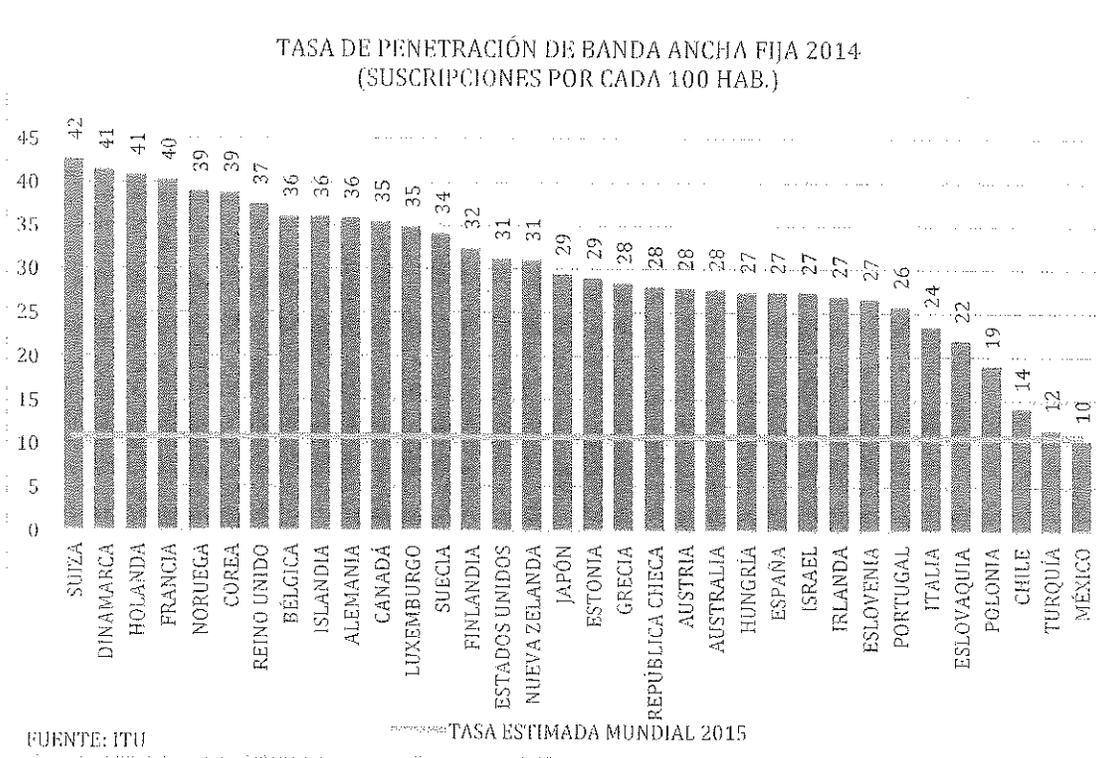
Banda Ancha:

En las gráficas siguientes, se puede apreciar la evolución del número de suscriptores en el mercado de banda ancha fija en nuestro país. En 2014, de acuerdo con el cuarto informe estadístico trimestral de 2015 del IFT, en México había 13.03 millones de suscripciones en el primer trimestre de 2014, mientras que para el cuarto trimestre de 2015 el número de suscripciones se incrementó a 14.8 millones, representando un aumento de 14%.

Si bien hubo un incremento en el número de suscripciones, en relación con el crecimiento de la banda ancha móvil el crecimiento no es significativo. El crecimiento del primer trimestre de 2014 al cuarto trimestre de 2015 de la banda ancha móvil fue de 75%, mientras que el crecimiento de la banda ancha fija fue, como ha sido comentado, de tan solo 14%. Adicionalmente, se observa una tendencia inversa en el crecimiento de la banda ancha fija y móvil, es decir, en periodos de crecimiento de la banda ancha móvil se observa un crecimiento menor en el número de suscriptores de banda ancha fija. Este hecho es preocupante, ya que demuestra que mientras el AEP obstaculiza con su mera existencia, tamaño y poder de mercado el crecimiento de la banda ancha fija, satisface las necesidades crecientes de conectividad de la población.

con sus operaciones móviles, las cuales son, por definición, más rentables debido a su escala y grupo de consumidores que atiende.

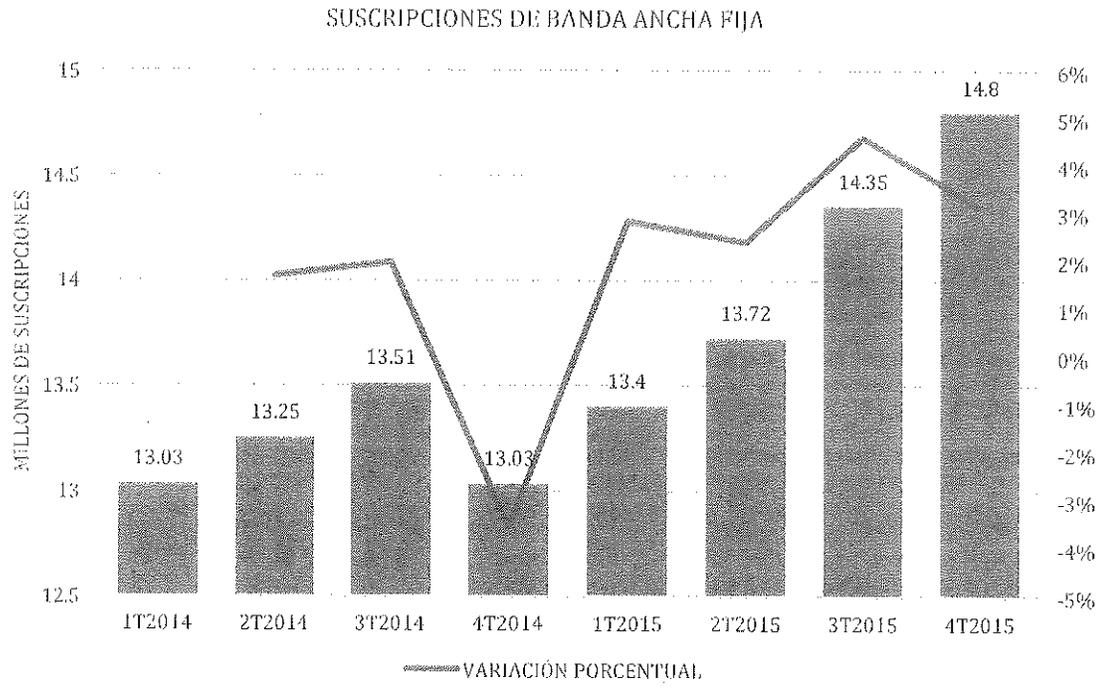
Adicionalmente, debemos señalar que a nivel internacional la penetración de la banda ancha fija sigue siendo muy baja en México, comparada con economías como las de la OCDE. En 2014, la tasa de penetración en México fue de 10.5 suscripciones por cada 100 habitantes, mientras que el promedio de la OCDE fue de 29.9 suscripciones, ubicando a nuestro país como el miembro de dicho organismo con la menor tasa de penetración en ese año. Esto se puede apreciar en la siguiente gráfica.



Comparando a México con países latinoamericanos, México se encuentra en niveles similares a los de Costa Rica y por debajo de las tasas de Uruguay, Argentina, Chile y Brasil. Así como por debajo de la tasa estimada para 2015 en América de 18 suscripciones por cada 100 habitantes.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo con la medición del IFT, que estima la tasa de penetración por cada 100 hogares y no por cada 100 habitantes, en el periodo de 4T 2014 al 4T 2015 el indicador de penetración de banda ancha fija por cada 100 hogares pasó de 44 a 45 suscripciones, con lo que México se

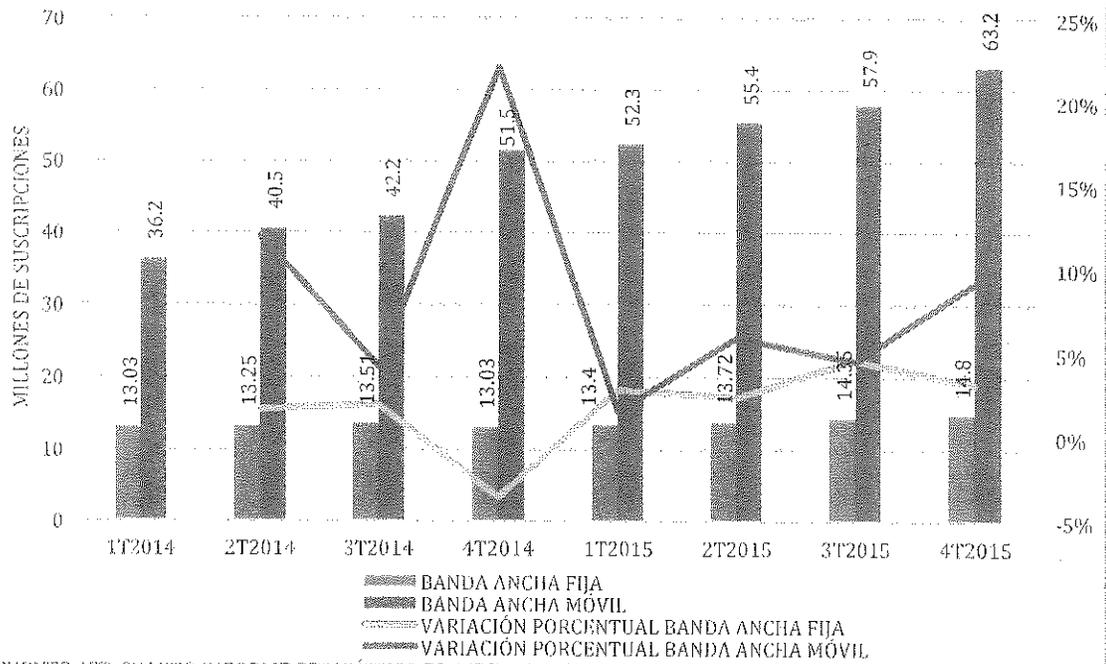
mantuvo por arriba de China (42) y Brasil (36), y por debajo de Colombia (56), Chile (51) y Turquía (47).⁸



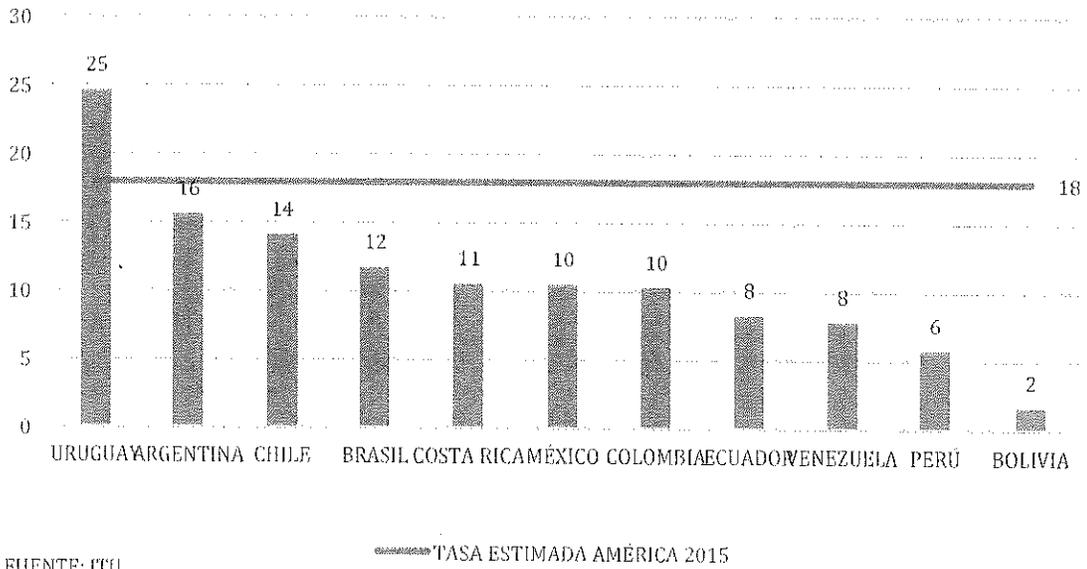
FUENTE: IFT. CUARTO INFORME ESTADÍSTICO TRIMESTRAL 2015

⁸ IFT. Cuarto Informe Estadístico Trimestral 2015.

EVOLUCIÓN DE BANDA ANCHA



TASA DE PENETRACIÓN DE BANDA ANCHA FIJA 2014 (SUSCRIPCIONES POR CADA 100 HAB.)



Una vez más, se subraya y se reitera que este hecho es relevante y es un indicativo más de la ausencia de competencia efectiva en el mercado que se comenta, en donde claramente el AEP mantiene una participación muy por encima de la deseable lo cual impide la expansión del número de líneas instaladas toda vez que el propio AEP no tiene incentivos para invertir en esa infraestructura, al tiempo de volverse un obstáculo para el desarrollo de su competencia.

III.V Inversión nacional y extranjera.

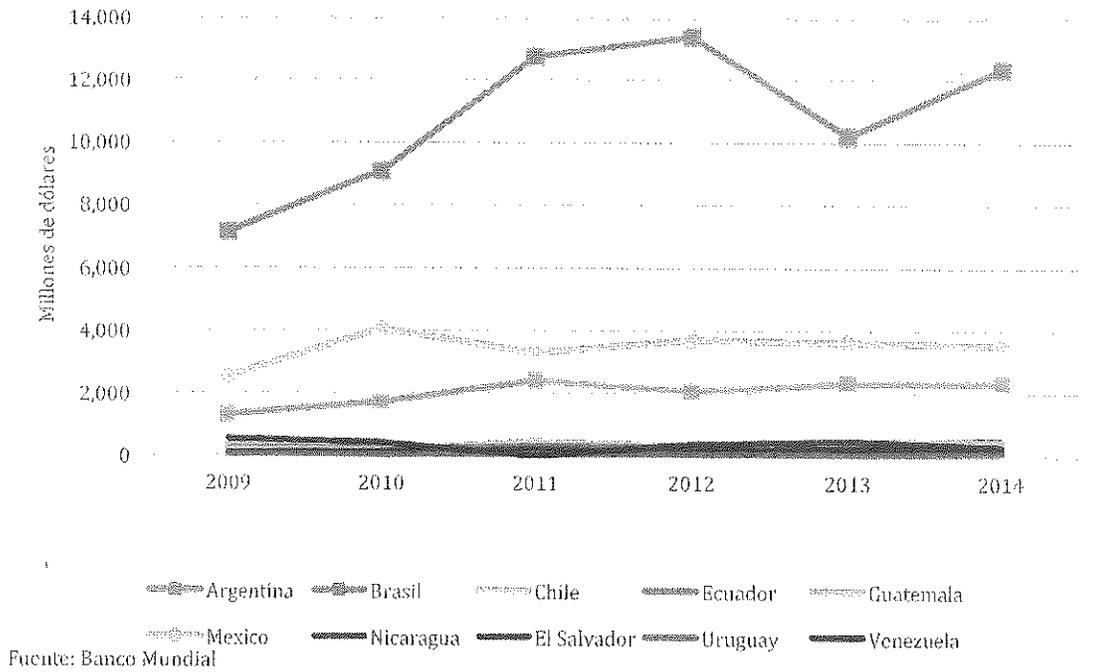
En materia de la inversión destinada a los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el tercer informe estadístico trimestral de 2015 del IFT, en los últimos cinco años los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión han registrado una inversión extranjera directa (IED) acumulada igual a 1,646 millones de dólares estadounidenses (USD \$) y desde 2014 ha habido mayor intensidad en los flujos correspondientes. Esto, debido a que en los dos primeros trimestres de 2014 tuvo lugar una fuerte salida de capital directamente asociada con la venta de acciones de América Móvil que realizó la estadounidense AT&T a inversionistas mexicanos. A su vez, en el primer semestre de 2015, AT&T volvió a influir notablemente en el flujo neto de entrada de IED, primero en USD \$2,215 millones con la compra de diversas sociedades concesionarias y empresas relacionadas conocidas, en su conjunto, como Grupo Iusacell, misma que realizó en el primer trimestre de 2015 y, posteriormente de USD \$335 millones con la compra de Nextel que realizó en el 2T 2015. Para el tercer trimestre del mismo año se verificó una entrada neta de 6.4 millones de dólares, mientras que para el cuarto trimestre de 2015 el flujo neto de entrada fue de \$133 millones de dólares.⁹

Si bien, de acuerdo con el IFT, han existido flujos importantes en la IED, no se observa un aumento en inversión en los últimos cinco años. En 2010 la inversión en telecomunicaciones con participación privada alcanzó los 4,063 millones de dólares, mientras que en 2014 este monto fue de 3,550 millones de dólares, es decir 13% menor. Comparando estas inversiones con países de Latinoamérica, la inversión en México es similar a la inversión que realiza Argentina (2,344 millones de dólares), pero es muy inferior a la inversión que se realiza en Brasil (12,362 millones de dólares en 2014). La falta de inversión o índices bajos en la misma es un indicativo más de la influencia derivada de una alta concentración de mercado, producto de la existencia de un agente económico preponderante.

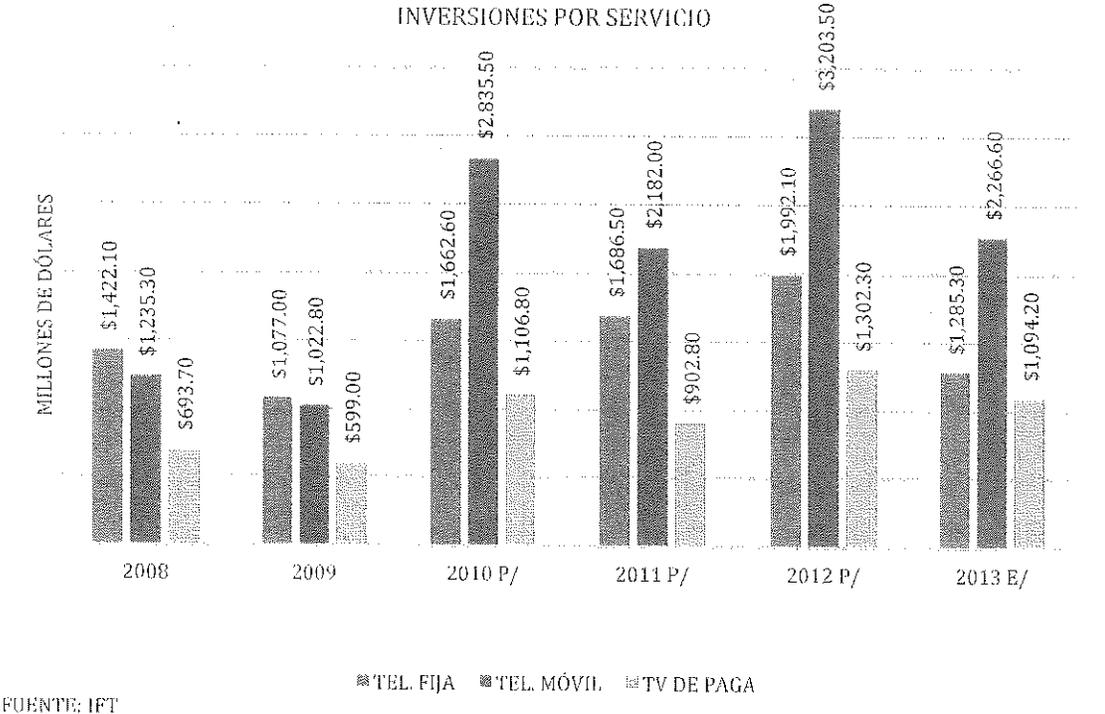
A nivel nacional, considerando el tipo de servicio, se observa que ha habido una mayor inversión en servicios de telefonía móvil, pero las inversiones no han mostrado una tendencia creciente en los últimos años. Particularmente, en el caso de telefonía fija, la inversión ha mostrado decrementos importantes desde 2010.

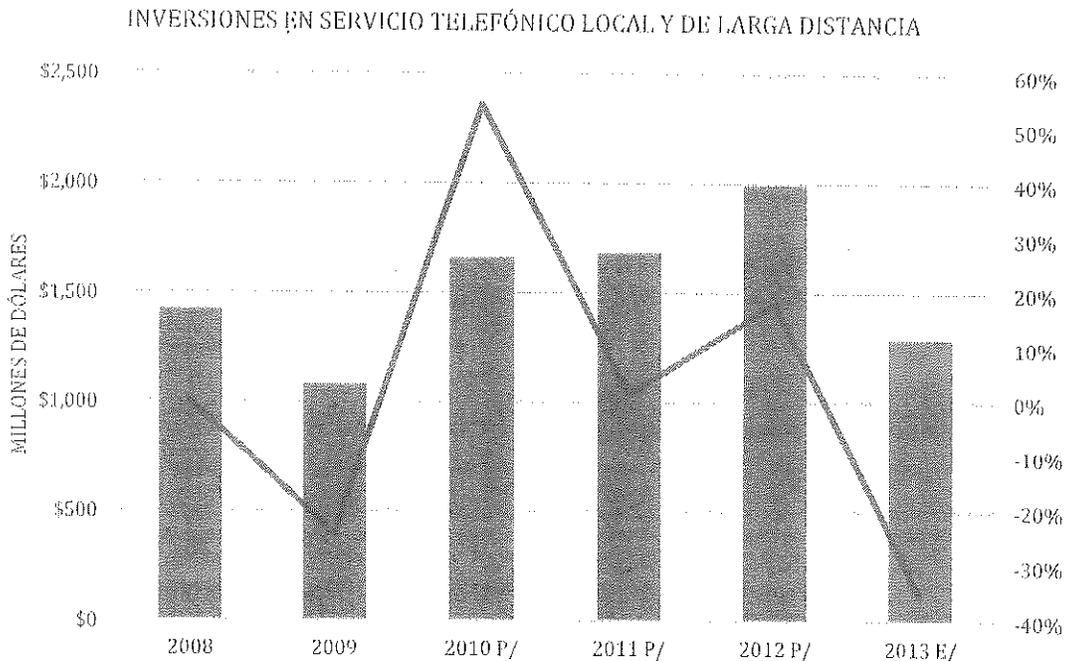
⁹ Tercer Informe Estadístico Trimestral, 2015, IFT. Pg. 28.

INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES CON PARTICIPACIÓN PRIVADA



INVERSIONES POR SERVICIO





FUENTE: IFT

III.VI Antecedentes de la Regulación Internacional y su Relevancia para el Mercado Mexicano.

La noción de competencia efectiva ha sido ampliamente utilizada en la Regulación Europea desde los años noventa. En los años tempranos de liberalización de los mercados respectivos, fue necesario constreñir considerablemente a los operadores establecidos o “incumbentes”. Gradualmente, las restricciones impuestas empezaron a converger a un estado de normalización, cuando fuertes indicios de competencia efectiva fueron apareciendo y la acción regulatoria comenzó a disminuir. Este ajuste no se desarrolló de manera inmediata. Requirió que los nuevos entrantes fueran ingresando en distintas fases y adaptando sus modelos de negocios a las nuevas fases de maduración del negocio.¹⁰

A manera de ejemplo, los niveles fijados de precios de acceso tuvieron un gran impacto en la estrategia de entrada de los competidores. En una primera fase, los entrantes adoptaron una política de replicar aquellos activos que involucraran bajos niveles de costos hundidos. Así, los entrantes iniciaron como simples revendedores, lo cual involucró inversiones en mercadeo y publicidad. Posteriormente, en una segunda fase, comenzaron a traspasar sus inversiones en

¹⁰ “European Commission. 2002. Framework Directive, 2002/21/EC.”, en donde hablar de competencia efectiva y en el anexo pone los mercados que empiezan a revisar (minoristas y mayorista), posteriormente los van modificando. Canoy, K. P. De Bijl y R. Kemp, 2004, Access to telecommunications networks, en *The Economics of Antitrust and Regulation in Telecommunications*, Ed. P. Buigues y P. Rey, Edward Elgar.

conmutación y transporte a nivel nacional, antes de entrar a la inversión en la construcción de bucle local, como parte de una tercera fase.

En contraste con esta estrategia, otros operadores de cable que entraron en otras zonas de la UE en la prestación de servicios de telefonía o de Internet han tenido una estrategia distinta. La inversión adicional fue requerida desde un inicio en el bucle local, para lo cual se debió adquirir la terminación del operador local establecido a un costo que no fuese completamente no-replicable. Un operador de cable también necesitó acceso al transporte de larga distancia, el cual puede ser replicado o adquirido a un revendedor que hubiera invertido en infraestructura nacional.

Para el año 2002, el acceso continuaba siendo un tema clave para los reguladores en Europa, como sucedió desde el principio de la liberalización de los mercados de telecomunicaciones. Después de más de 10 años de haber iniciado el proceso, los operadores establecidos o incumbentes continuaban manteniendo una fuerte influencia en muchos aspectos del sector. En particular, había poca competencia en infraestructura dentro del bucle local, mientras que su desagregación progresaba lentamente. Como resultado, los operadores establecidos en el bucle local eran capaces de seguir realizando prácticas anticompetitivas, por ejemplo, mediante la provisión de acceso a precios muy altos (rentas monopólicas). Ello originó la necesidad de que el regulador europeo interviniese para establecer los términos y condiciones de un acceso competitivo.

De esta manera, la autoridad europea decidió adoptar una "regulación inteligente" que consistía en fijar precios de acceso que iniciaran muy bajos y fueran incrementando paulatinamente con el propósito doble de promover la competencia en servicios en el corto plazo (mejorando las eficiencias estáticas), mientras proveía incentivos a los nuevos entrantes y operadores establecidos para la inversión en infraestructura (mejorando las eficiencias dinámicas).

Las autoridades regulatorias definieron de manera *ex ante* un conjunto de mercados al mayoreo y al menudeo, que permitieran establecer mecanismos de seguimiento continuo y punto de comparación para una evaluación efectiva.

La regulación Europea en telefonía fija ha sido predominantemente asimétrica, y se ha centrado en el operador dominante o con poder sustancial de mercado (PSM), que en casi todos los casos es el operador incumbente. En Europa, los agentes establecidos con PSM argumentan cada vez más a favor de regulación de carácter simétrica, o preferiblemente de desregulación simétrica. El Cuerpo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BEREC, por sus siglas en inglés), respondió a este argumento realizando un estudio sobre los enfoques normativos a los llamados 'oligopolios apretados' emergentes bajo el impacto del aumento de la concentración resultante, entre otras cosas, de mayor

agrupamiento de clientelas. Aun cuando esta propuesta sigue siendo objeto de debate en la revisión actual, no parece haber ganado mucha atención.

En cuanto a la asimetría en tarifas de interconexión, la regulación asimétrica se ha traducido en un aumento de las tarifas de terminación para los operadores pequeños en comparación con los operadores más grandes. Esta medida ha sido impuesta en respuesta a las tarifas de terminación sustancialmente por encima del costo incremental que han fijado los operadores con PSM, las cuales suelen ser acompañadas por un exceso significativo de tráfico entrante respecto del tráfico de salida para el operador más grande, permitiéndole financiar precios on-net de las llamadas por debajo de la tarifa de terminación.

La situación en México es mucho más desequilibrada que la observada en cualquier lugar de Europa (excepto, posiblemente, Eslovenia). En este sentido, el objetivo de la declaratoria de preponderancia y la imposición de las Medidas consiste en restablecer algún tipo de normalidad financiera para los competidores y, así, lograr la anhelada competencia efectiva en el sector que en el largo plazo se traduzca en beneficios para los usuarios finales.

Un posible indicador de corto plazo del éxito es corregir el desequilibrio en los flujos de fondos asociados a las medidas asimétricas. Sin embargo, el socavamiento reciente de las medidas asimétricas ha reducido de manera significativa el flujo de fondo de los competidores del AEP. Una métrica de largo plazo es alcanzar un balance de las cuotas de mercado.

El proceso para tener acceso o cualquier otra característica o servicio por parte de Telmex que no implique la tarifa de interconexión cero y la prohibición para diferenciar el precio de las llamadas según la red de destino (tráfico on-net y off-net), ambas medidas ordenada por el Legislativo Federal a través de la Ley, no así por la Resolución de Preponderancia y las Medidas) ha sido complejo y tan engorroso, con la autorización de ese Instituto, que hace imposible tomar ventaja de las Medidas. (La capacidad de AMX cobrar a sus competidores para la elaboración de su propio inventario es un indicador revelador de esta situación).

Existen una serie de productos al mayoreo potencialmente involucrados, incluyendo servicios administrados y acceso a infraestructura pasiva, por mencionar algunos. Respecto de dichos conceptos, prevalecen tanto precios discriminatorios como precios no-discriminatorios. Lo que se necesita es una regulación que proporcione, de manera efectiva y real, no en papel, acceso oportuno y de alta calidad a un precio asimétrico. Todas estas cuestiones (puntualidad, calidad y precio), deben resolverse de manera simultánea, manteniendo un procedimiento de contacto cercano y permanente con los demás agentes que compiten con el AEP.

Una vez expuesto lo anterior, se acompaña al presente escrito, como **Anexo 2** y como parte integrante del mismo, el formato debidamente requisitado emitido por ese Instituto en relación con la presente consulta.

Por lo expuesto, a ese Instituto, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad del suscrito, emitiendo los comentarios materia del presente escrito.

SEGUNDO.- En su momento, previa a su emisión, considerar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito y sus anexos, al momento de emitir el o los actos de autoridad relativos a la revisión de la Resolución de Preponderancia y de las Medidas.

ATENTAMENTE
TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

